

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 4 de abril de 2022

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el certificado de defunción de la demandada DUQUE VIDAL CLAUDIA PATRICIA, aportado al proceso por la parte codemandada, se puede determinar que la fecha del deceso fue previa a la fecha en que se indicó hubo diligenciamiento o animo de obligarse según la literalidad de la letra ejecutada, así mismo se informa que para la presentación de la demanda, ya se encontraba presente el fenómeno natural mortuario . Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000048-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo promovido por HAROLD DARIO TANGARIFE, en contra de CLAUDIA PATRICIA DUQUE VIDAL, y ALBA NIDIA FLOREZ VIDAL , procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído del 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda ejecutiva en favor de HAROLD DARÍO TANGARIFE - quien actúa mediante apoderado judicial y en contra de CLAUDIA PATRICIA DUQUE VIDAL y ALBA NIDIA FLOREZ VIDAL por lo que se ordenó la notificación personal de todas las personas que conforman la parte demandada y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

2. Notificada la codemandada ALBA NIDIA FLOREZ VIDAL y ejerciendo su defensa a través de representante judicial, informó al despacho vía excepción, que la señora CLAUDIA PATRICIA DUQUE VIDAL había fallecido el 22 de febrero de 2012, tal como consta en el registro civil de defunción que se anexó. Documento que se puso en conocimiento de las partes sin recibirse ningún tipo de manifestación.

3. Del certificado de defunción radicado se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA DUQUE VIDAL falleció el 22 de febrero 2012 y la letra aportada con la demanda y la narración de los hechos de la demanda, da cuenta que la señora Duque Vidal se obligó para con el señor demandante el 3 de mayo de 2020, radicándose la demanda ejecutiva el pasado 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Es claro que en el presente asunto se demandó a una persona fallecida a quien no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Sobre este específico tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de Septiembre de 1996 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452 en su parte pertinente dice:

De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius”...

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

Asentado lo anterior a la realidad procesal actual, sea lo primero indicar que dentro de los deberes del juez, contemplados en el artículo 42 del C.G.P, específicamente los del **numeral 1** “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*” y **5** “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*” **con la posibilidad de decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta**, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, según las voces del **numeral 6 del mismo artículo**.

A juicio de ésta Juzgadora, es evidente que dentro del presente proceso, se incurrió en una causal de nulidad como pasará a verse a continuación.

Con las disposiciones contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, el legislador busca garantizar a los demandados su derecho de contradicción y defensa; lo cual se desdibuja ante la petición de un emplazamiento en las condiciones presentadas.

Así las cosas es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la Codificación en cita, que prevé:

" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. /.../

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Sin embargo, la mencionada causal de nulidad si bien aparentemente es la que literal y taxativamente considera la norma, lo cierto es que para el caso en concreto se configura una situación que aunque parecida, no puede dársele la oportunidad de saneamiento como lo prescribe el canon procesal, pues el hecho generador de nulidad, por cuanto versó en que para la fecha de presentación de la demanda -28 de enero de 2022- la señora CLAUDIA PATRICIA DUQUE VIDAL, se encontraba muerta, según el certificado de defunción arrojada con la demanda, lo que quiere decir que no se le debió haber accionado directamente, sino a sus herederos conocidos y no conocidos en los términos del artículo 87 del C.G.P.

Deber de indagación de la parte demandante respecto de la parte pasiva de la acción que se encuentra consagrado en el artículo 78 del C.G.P cuando indica que los apoderados deben: “ 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”.

Es decir que antes de recurrir a la interposición de la acción ejecutiva se debieron realizar las pesquisas correspondientes que llevaran a conocer si los sujetos pasivos de la acción se encontraban vivos o muertos e individualizar a sus herederos determinados e indeterminados.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los Individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal es la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibidem, estatuye que el proceso se

interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.) –hoy artículo 140-5. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento. (G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174)

Así las cosas y ante la advertencia de tal omisión desde la presentación de la demanda que conllevó a que el admisorio de fecha 17 de febrero de 2022 reconociera el señor CLAUDIA PATRICIA DUQUE VIDAL, y no a sus herederos determinados e indeterminados como en derecho debió haberse procedido, la decisión que acarreará en este momento procesal, es la de **declarar la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda**, debiéndose entonces inadmitir la misma, para que la parte activa aporte los nombres de los herederos determinados de la señora Duque Vidal o en caso de no conocer los mismos solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda.

Lo anterior dejando claro que *la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, según las voces del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.*

Finalmente y teniendo en cuenta que por cuenta del mandamiento de pago se ordenaron medidas cautelares consistentes en: “*El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EPL 114 de propiedad de la señora ALBA NIDIA FLOREZ VIDAL, registrado en la Secretaría de Tránsito de Manizales, Caldas. Líbrese el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para la inscripción de la medida. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.*” Se ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO de la misma, como efecto directo de la nulidad decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia INADMITIRÁ la demanda, para que la parte activa aporte los nombres de los herederos determinados de la señora Duque Vidal o en caso de no conocer los mismos solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas que hasta el momento constan en el expediente conservarán su validez, en los términos del artículo 138 del C.G.P

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: *El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EPL 114 de propiedad de la señora ALBA NIDIA FLOREZ VIDAL, registrado en la Secretaría de Tránsito de Manizales, Caldas*

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc01e65c3c2cafcc389e91a0810156a9b8aaefb54eb6a8d0e3a096902968f4ef**

Documento generado en 04/04/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>